

sentencia, sino desde la fecha en que la entidad aseguradora Aegon efectuó las correspondientes consignaciones: la primera, diecisiete meses más tarde a la fecha del accidente; y, la segunda, dos años después.

El Auto objeto de esta litis, resolutorio del recurso de reforma que interpuso el señor Villamarín Camiño impugnando la liquidación, sirve al Juez de Instancia para aclarar de oficio, ex art. 267.2 L.O.P.J., y por «error aritmético», el tenor literal del fallo de la Sentencia, en el sentido de dejar sin efecto el recargo moratorio del 20 por 100 allí establecido, toda vez que no se había tenido en cuenta la consignación efectuada por la entidad aseguradora en fecha de 19 de agosto de 1994. Interpretación que confirmó la Audiencia en apelación, al entender que el error padecido en la Sentencia era de carácter «material», al constar en autos la consignación realizada por Aegon.

La conclusión que anunciábamos al inicio de este fundamento resulta, de este modo, evidente: Los Autos impugnados no corrigen sólo un error aritmético o material, sino que propiamente revisan la actividad probatoria, esto es, añaden un nuevo hecho probado (la consignación) y lo valoran jurídicamente (a la necesidad de una nueva «ponderación» se refiere expresamente el Auto de 13 de octubre de 1995). Valoración que necesariamente pasa por una nueva interpretación jurídica de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 y, en consecuencia, de la fundamentación de la resolución judicial firme, por cuanto el criterio ahora sostenido, viene a apoyar la tesis de que la consignación, aunque tardía, es válida a efectos de liberación del recargo. Todo ello, en contra de la efectividad de una tutela judicial ya otorgada y con patente indefensión de su beneficiario, que ha perdido los cauces procesales ordinarios previstos en el ordenamiento, al ser la sentencia firme, para oponerse a esta nueva decisión de los órganos judiciales.

En consecuencia, cabe estimar que los Autos impugnados en el presente recurso de amparo han vulnerado el derecho a la inmutabilidad de las resoluciones judiciales firmes y, por ende, el derecho a la ejecución de las sentencias en sus propios términos; derechos fundamentales garantizados por el art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Jesús Villamarín Camiño y, en consecuencia:

1.º Reconocer el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, consagrado en el art. 24.1 C.E.

2.º Anular el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Lugo, de 13 de octubre de 1995, así como el Auto de la Audiencia Provincial de Lugo, de 21 de noviembre de 1995.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos noventa y siete.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—Pedro Cruz Villalón.—Enrique Ruiz Vadiello.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.—Firmado y rubricado.

22978 *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia núm. 61/1997, de 20 de marzo de 1997, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 99, de 25 de abril de 1997.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 61, de 20 de marzo de 1997, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 99, de 25 de abril de 1997, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 97, segunda columna, segundo párrafo, línea 12, donde dice: «sus competencias (art. 4, letras), debe decir: «sus competencias (art. 4.1, letras)».

En la página 99, segunda columna, primer párrafo, línea 3, donde dice: «y e); 167, 176, 184.2)», debe decir: «y e); 167, 174.2, 176, 184.2)».

En la página 104, primera columna, quinto párrafo, línea 12, donde dice: «art. 204. T.R.L.S. con el», debe decir: «art. 202.4 T.R.L.S. con el».

En la página 107, primera columna, cuarto párrafo, línea 4, donde dice: «función urbanística (art. 148.3 CE)», debe decir: «función urbanística (art. 148.1.3 CE)».

En la página 107, línea 24, donde dice: «del capítulo III, sobre régimen», debe decir: «del Capítulo tercero, del Título I, sobre régimen».

En la página 111, primera columna, tercer párrafo, línea 3, donde dice: «arts. 220.1 y 222 T.R.L.S.», debe decir: «arts. 220.1 y 221 T.R.L.S.».

22979 *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia núm. 90/1997, de 6 de mayo de 1997, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 137, de 9 de junio de 1997.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 90, de 6 de mayo de 1997, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 137, de 9 de junio de 1997, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 15, primera columna, segundo párrafo, línea 19, donde dice: «identidad de razón para ella, tanto», debe decir: «identidad de razón para ello, tanto».

22980 *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia núm. 96/1997, de 19 de mayo de 1997, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 137, de 9 de junio de 1997.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 96, de 19 de mayo de 1997, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 137, de 9 de junio de 1997, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 49, primera columna, tercer párrafo, línea 6, donde dice: «creación del Derecho el resultado», deber decir: «creación del Derecho es resultado».